

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-1012

DEMANDANTE : JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS en calidad de
endosatario en propiedad de la sociedad SOLUCIONES DE INGENIEROS
EXPERTOS EN RESULTADOS GROUP S.A.S.

DEMANDADO : RENEW ENERGY S.A.S.

Teniendo en cuenta que **RENEW ENERGY S.A.S.**, se encuentra notificada del
mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se
plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de
la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código
General del Proceso², para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **JAIME ALBERTO
CASTILLO CASABUENAS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**
en contra de **RENEW ENERGY S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero
contenida en el documento base del recaudo Factura de Venta 128, vista a numeral
02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las
pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento
de pago mediante proveído calendado el 30 de octubre de 2020, visto a numeral 03
del cuaderno principal.

¹ Numerales 17 a 18 del cuaderno principal virtual.

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteo su posición respecto del trámite de
notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas
en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso No. 2019-1899. En todo caso, se pone
d presente de las partes lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$108.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **11**

Fijado hoy **28 de marzo de 2022**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061b751c4edc241e48d0e513b2d0f79b4cfb1898862e20b0e6fe28a5937e8b8f**

Documento generado en 26/03/2022 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>